



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 18 de octubre de 2022**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	T-Agro Consultores S.A.S.
Ejecutado	Guillermo Andrés Juliao Mendoza.
Radicado	2022-241
Auto Interlocutorio	1143
Asunto	Niega Mandamiento de Pago.

Recibido por reparto al declararse con falta de competencia el Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad para conocer del presente proceso, este despacho laboral avoca el conocimiento del mismo, y se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada a través de apoderado judicial por la sociedad T-Agro Consultores S.A.S., contra el señor Guillermo Andrés Juliao Mendoza.

Para resolver se considera:

Se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de \$10.000.000, \$8.000.000, \$10.000.000, \$19.038.666 y \$8.000.000 como capital adeudado y representados en las facturas electrónicas FE-8, FE-23, FE-25, FE-26 y FE-33 respectivamente, y por los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las fracturas, así mismo por las costas de esta ejecución; y se aduce como título para esta ejecución las citadas facturas electrónicas y el contrato de prestación de servicios suscrito con el ejecutado para la presentación, tramite, seguimiento y entrega de licencias y sus modalidades.

Se tiene entonces que el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, prescribe que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Pues bien, para el caso se aduce para la ejecución título ejecutivo complejo; así las cosas y acorde con el objeto del contrato en que sustenta la ejecución, el título complejo ha de estar integrado con el original del contrato de prestación de servicios entre las partes y las prueba o evidencia de haberse realizado el mandato encomendado u objeto del contrato. Se allega por la sociedad ejecutante como título base de la ejecución, contrato de prestación de servicios suscrito con el señor Guillermo Andrés Juliao Mendoza cuyo objeto era la presentación, tramite, seguimiento y entrega de licencias para la fabricación de derivados

de cannabis; no obstante, no se allega prueba de haber realizado el mandato para el cual fue contratada, ya que las facturas allegadas y aducidas como título ejecutivo, en las cuales se indica, entre otros conceptos, "pago por asesoría técnica para la obtención por parte de los ministerios de primera, segunda y tercera licencia", no demuestran haber realizado dicha gestión; además, las mismas están expedidas a nombre de una persona jurídica, y no a nombre del aquí ejecutado.

Por lo anterior, los documentos que se pretenden se tengan en cuenta como título ejecutivo, no cumplen con las exigencias formales de los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso; por lo tanto, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Y conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, CGP, se le reconocerá personería al doctor Juan Márquez Echeverri para que representen los intereses judiciales de la parte ejecutante, en los términos del poder allegado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por T-Agro Consultores S.A.S., contra el señor Guillermo Andrés Juliao Mendoza.

Segundo. Reconocer personería al doctor Juan Márquez Echeverri, identificado con CC. 1.037.585.414 y portador de la TP. 352.937 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la parte ejecutante.

Tercero. Una vez en firme este auto y previas las anotaciones de rigor archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.

Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 158 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario